

Resolución 190/2020, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-227/2020 / reclamación frente a la contestación obtenida del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León) a dos peticiones presentadas por D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2020, D. XXX dirigió dos escritos al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León).

En el primero de ellos expuso lo siguiente:

“He denunciado al Ayuntamiento de Villavellid por tener depósitos ilegales de escombros en varias ocasiones (...).

A fecha de hoy no los ha retirado, sino que los va aumentando. ¿Qué está haciendo esta delegación de Medio Ambiente para que dicho Ayuntamiento elimine dichos depósitos ilegales de escombros? ¿Puede poner multa al Ayuntamiento por incumplir con sus obligaciones con el Medio Ambiente?”.

En el segundo de los escritos indicados, la exposición tenía el siguiente contenido:

“En el municipio de Villavellid haya depositados escombros en diferentes zonas, cuyas coordenadas son:

(se indican 5 localizaciones a través de la referencia de sus coordenadas)

Ruego su retirada”.

Segundo.- Con fecha 11 de agosto de 2020 (es decir, el mismo día de la presentación de los dos escritos señalados), el Secretario Técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid contestó al antes identificado en los siguientes términos:

“Recibido escrito-denuncia arriba indicado, se informa que, en esa misma fecha se ha solicitado a la Oficina Comarcal de Medio Ambiente de Tordesillas para



que gire visita de inspección y emisión de informe al respecto por lo que se le mantendrá informado en este sentido.

Por otra parte, se considera que no nos encontramos en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y buen Gobierno, por lo que no procede la publicación de la información correspondiente, lo que se comunica a los efectos oportunos”.

Tercero.- Con fecha 26 de agosto de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la contestación obtenida del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid por D. Antonio Vaquerizo Fernández, quien se muestra disconforme con los términos de esta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que la comunicación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 11 de agosto de 2020, cuyo contenido se ha transcrito en el expositivo segundo de los antecedentes, dio respuesta a dos escritos que no pueden ser calificados como solicitudes de acceso a información pública.

En efecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no son solicitudes de información pública ni los requerimientos para que se lleve a cabo una determinada actuación (en este caso, la retirada de unos depósitos de escombros), ni la realización de consultas generales o jurídicas (en este supuesto referida a las competencias de la Administración autonómica en relación con los depósitos de escombros presuntamente ilegales que son objeto de denuncia). No obstante, en aquella contestación se señalan las actuaciones adoptadas a la vista de la presentación de la denuncia correspondiente y se indica al autor de esta última que se le mantendrá informado de su resultado.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados. Sin embargo, los escritos dirigidos por el reclamante al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid incorporan peticiones que, en los términos en los que se encuentran planteadas, no tienen por objeto el acceso a determinada información pública, tal y como se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante a la vista de las actuaciones administrativas que sean llevadas a cabo en



relación con la problemática planteada en los dos escritos citados en el expositivo primero de los antecedentes, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la respuesta obtenida del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León) por D. XXX a dos escritos dirigidos al citado Servicio con fecha 11 de agosto de 2020.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López